



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de de dos mil veinte (2020)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Herminda Ferreira Trujillo identificada con la C.C No. 28.560.953  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predios:** "El Chircal" con un área de 7024 metros<sup>2</sup>, que hace parte del predio de mayor extensión denominado "Lote", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-41880, y No. Predial 01-00-000-0010-0080-000, ubicado en la Vereda "Agua de Dios, del Municipio de Alpujarra – Departamento del Tolima

**II.- OBJETO:**

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por Herminda Ferreira Trujillo identificada con la C.C No. 28.560.953, mediante representante judicial asignado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Tolima, respecto del predio: "El Chircal" con un área de 7024 metros<sup>2</sup>, que hace parte del predio de mayor extensión denominado "Lote", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-41880, y No. Predial 01-00-000-0010-0080-000, ubicado en la Vereda "Agua de Dios, del Municipio de Alpujarra – Departamento del Tolima.

**III.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones:**

1.1.- La actora pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de la prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar posesión del predio denominado : "El Chircal" con un área de 7024 metros<sup>2</sup>, que hace parte del predio de mayor extensión denominado "Lote", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-41880, y No. Predial 01-00-000-0010-0080-000, ubicado en la Vereda "Agua de Dios, del Municipio de Alpujarra – Departamento del Tolima., cuya descripción es la siguiente:

**Coordenadas:**

COORDENADAS GEOGRAFICAS Y PLANAS				
ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
259449	3° 23' 32.078" N	74° 55' 42.158" W	866908.397	905443.03
259450	3° 23' 32.173" N	74° 55' 40.902" W	866911.284	905481.828
259451	3° 23' 32.210" N	74° 55' 39.437" W	866912.373	905527.045
259452	3° 23' 32.516" N	74° 55' 39.509" W	866921.786	905524.816
259453	3° 23' 32.563" N	74° 55' 39.184" W	866923.214	905534.868
259454	3° 23' 34.133" N	74° 55' 40.101" W	866971.454	905506.608
259455	3° 23' 34.297" N	74° 55' 40.422" W	866976.523	905496.685
2594551	3° 23' 34.237" N	74° 55' 41.048" W	866974.678	905477.351
259456	3° 23' 34.090" N	74° 55' 41.714" W	866968.343	905456.808
259457	3° 23' 34.566" N	74° 55' 42.677" W	866984.847	905427.089
259458	3° 23' 34.328" N	74° 55' 43.676" W	866977.544	905396.232
259459	3° 23' 33.616" N	74° 55' 43.337" W	866955.682	905406.688
2594591	3° 23' 32.819" N	74° 55' 43.069" W	866931.184	905414.932
259460	3° 23' 32.389" N	74° 55' 42.934" W	866917.963	905419.086
2594601	3° 23' 32.636" N	74° 55' 42.462" W	866925.533	905433.676
2594602	3° 23' 32.478" N	74° 55' 42.287" W	866920.69	905439.057
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS			MAGNA COLOMBIA BOGOTA	



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 259458 en línea quebrada, en dirección sur - oriente, pasando por los puntos 259457, 259456, 259451, 259455, 259454 hasta llegar al punto 259453, con Lisandro Arnulfo Torres en 173.67 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 259453 en línea quebrada, en dirección sur - occidente, pasando por el punto 259452 hasta llegar al punto 259451 con Floralba Gonzalez en 19.83 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 259451 en línea quebrada, en dirección occidente, pasando por el punto 259450, hasta llegar al punto 259449 con Vía Veredal en 84.13 metros.</i>
<b>OCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 259449 en línea quebrada, en dirección nor-occidente, pasando por los puntos 2594602, 2594601 hasta llegar al punto 259460, con Carlos Ferreira en 36.59 metros; partiendo desde el punto 259460 en línea recta, en dirección norte, hasta llegar al punto 2594591 con Sucesión Rivas en 13.86 metros; partiendo desde el punto 2594591 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por el punto 259459 hasta llegar al punto 259458 con Ricardo García en 50.08 metros</i>

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011<sup>1</sup>.

**2.- Síntesis de hechos:**

2.1.- En suma, la solicitante informó, que “junto con su núcleo familiar, inicio su vínculo con el predio, aproximadamente desde el año 1993, en virtud que su esposo, el señor Anselmo González González, lo había adquirido por herencia de sus padres. Que el doce (12) de abril de dos mil cinco (2005), su señor esposo, le transfirió a título de enajenación perpetua el derecho que le correspondía del predio objeto de reclamación, aclarando que siempre fue su sitio de residencia, hasta que en el año 2009, se vio obligada a desplazarse junto con su compañero permanente, con ocasión a las amenazas provenientes de los grupos al margen de la ley, que operaban en la zona de ubicación del predio, presuntamente motivadas por que miembros del Ejército Nacional, llegaban al inmueble a dormir y a comer.

2.2.- Por lo anterior, el día 03 de junio de 2009, realizó la declaración de desplazamiento forzado, como consecuencia de ello, fue incluida en el Registro Único de Población Desplazada y presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (...)”<sup>2</sup>

**3.- Tramite Jurisdiccional:**

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 26 de febrero de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura<sup>3</sup>.

3.2.- Previo a admitir la solicitud, se requirió a la Unidad para que subsanara los defectos encontrados que vulneraban los requisitos del Artículo 84 de la Ley 148 de 2011, al no determinarse con exactitud si se trataba de la totalidad del predio o de una franja<sup>4</sup>. La Unidad, en cumplimiento de lo anterior, puso de presente que se trata de una franja de terreno denominado por la solicitante “El Chircal” con un área de 7024 metros<sup>2</sup>, que

<sup>1</sup> Ver folios contentivos en la anotación digital No. 2

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Ver anotación No. 03

<sup>4</sup> Ver anotación No. 5



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00**

hace parte del predio de mayor extensión denominado “Lote”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-41880, y No. Predial 01-00-000-0010-0080-000, ubicado en la Vereda “Agua de Dios”, del Municipio de Alpujarra – Departamento del Tolima.

3.3.- Subsana el defecto enunciado, mediante auto No. 139, de fecha 11 de abril de 2019<sup>5</sup>, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, Registrar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **368-41880**, e inscribir en el citado Folio de Matrícula, la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de Herminda Ferreira Trujillo contra los señores Castro León Daniel, González González Anselmo, Torres Vargas Lisandro, al figurar con derecho real inscrito según las anotaciones 1 y 2 del folio de Matrícula Inmobiliaria citada y, todas las personas inciertas e indeterminadas, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso y se decretó la inspección judicial sobre el predio objeto de restitución y formalización

3.4.- La Inspección judicial se llevó a cabo el 07 de junio de 2019, donde se constató la ubicación del terreno, extensión, su estado actual, coordenadas, y alinderación, evidenciándose que se encuentra debidamente identificado e individualizado, coincidiendo con los informes allegados por la Unidad. En la misma diligencia se recepcionó las declaraciones de los señores Herminda Ferreira Trujillo y Anselmo González González.<sup>6</sup>

3.5.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el día domingo 26 de mayo de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación<sup>7</sup>.

3.6.- Los señores Anselmo González, Daniel Castro, y Lisandro Torres Vargas se notificaron y guardaron silencio respecto de la presente solicitud. Igualmente, se les designó curador ad – litem a las personas indeterminadas sin presentar oposición.<sup>8</sup>

3.7.- Por auto No. 31 de fecha 23 de enero de 2020, se abrió el periodo probatorio, decretándose las pruebas solicitadas y de oficio que consideró el Juzgado, y, una vez recolectadas, en acta No. 012 de fecha 05 de febrero de 2020 se les concedió a los intervinientes el término de tres días para que presentaran sus alegaciones<sup>9</sup>.

#### **4.- Alegaciones:**

##### **4.1.- De la Curadora Ad- litem:**

<sup>5</sup> Ver anotación No. 11

<sup>6</sup> Ver anotación No. 34

<sup>7</sup> Ver anotación No. 35

<sup>8</sup> Ver anotaciones, 39, 41, 54, 74

<sup>9</sup> Ver anotaciones del 83 al 92



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00**

“La Dra. Lina Marcela Gualteros Bustos, curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas, después de determinar que se cumplen con los requisitos y procedimientos exigidos por la Ley 1448 de 2011, al acreditarse por parte de la señora Herminda Ferreira Trujillo su derecho sobre el predio de acuerdo a los documentos vinculados en este proceso, los cuales versan principalmente en la promesa de compraventa por medio del cual su cónyuge Ancelmo González le transfirió a título de enajenación perpetua. Que de acuerdo al desplazamiento sufrido por el solicitante en el año 2009, la misma se vio obligada a abandonar el inmueble, siendo incluida en el Registro Único de Tierras, iniciando de manera formal, la reclamación del predio de acuerdo al acervo probatorio ya expuesto, creando una serie de precedentes que nos permite visualizar la veracidad de los hechos. (...) no se presentó persona alguna para probar vínculo con el predio, quedando sin oposición. En vista de lo expuesto se acogió a lo que resulte probado”.<sup>10</sup>

**4.2.- De la representante judicial de los solicitantes:**

“Después de traer a colación el estudio del caso dentro del marco de la Ley 1448 de 2011, haciendo referencia de la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio denominado por la solicitante como EL CHIRCAL, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 368-41880 y cédula catastral 00-01-00-000-0010-0080-000, ubicado en la vereda Agua de Dios del municipio de Alpujarra departamento del Tolima; la forma del desplazamiento, y reafirmar la naturaleza de éste procedimiento, en tanto se aleja de la rigurosidad probatoria y por el contrario se propende por la demostración sumarial, concluyó que conforme a todo lo dispuesto anteriormente y teniendo en cuenta el cabal cumplimiento de los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico colombiano para acceder al derecho fundamental a la restitución de tierras, atentamente me permito reiterarle al despacho la solicitud de protección de éste derecho fundamental en favor de Herminda Ferreira Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.560.953, en su calidad de poseedora del predio El Chircal y se acceda a las demás pretensiones solicitadas en la solicitud de restitución de derechos territoriales referenciada en éste documento”

**IV.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por Herminda Ferreira Trujillo identificada con la C.C No. 28.560.953, en calidad de poseedora, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

**V.- CONSIDERACIONES:**

**1.- Marco jurídico:**

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas

<sup>10</sup> Ver anotación No. 94





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00**

frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social<sup>11</sup>. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros<sup>12</sup>, ni menos del bloque de constitucionalidad<sup>13</sup>, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.<sup>14</sup> **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a

<sup>11</sup> Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

<sup>12</sup> los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

<sup>13</sup> Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>14</sup> Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00

quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

*“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como “aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”.*

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva “*la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001*”<sup>15</sup>.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*” (Artículo 3º *Ibídem*); y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

## **2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:**

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

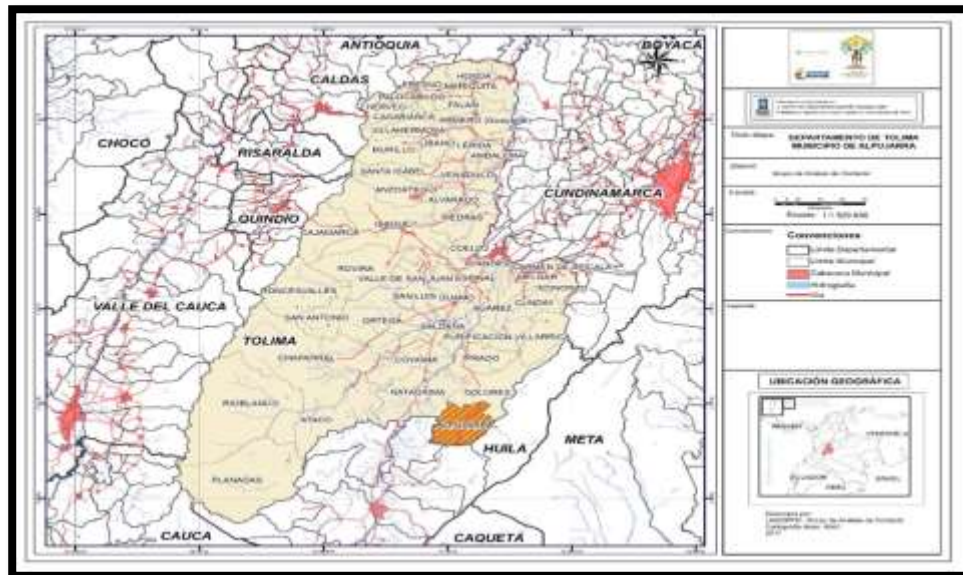
Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00

el Departamento del Tolima y el Municipio de Alpujarra, para lo cual empezó por enunciar como se microfocalizó actualmente, dicha municipalidad y sus veredas, tales como: San Luis, Los Amesés, El Guaramo, Potrerrillo, Llano Galindo, El Carmen, Los Alpes, Las Cruces, El Salado, Agua de Dios, La Aradita, Las Mercedes, La Palma Guasimal, El Moral, La Mielecita, La Lindosa, y su cabecera municipal, comprendiendo un total de 28 solicitudes de restitución de tierras a la fecha, agrupadas geográficamente alrededor, tanto de su cabecera municipal como del corregimiento de la Arada, sitios donde se concentraron los hechos y las afectaciones a la población en el marco del conflicto armado, que pudieron conducir al abandono de sus predios.

2.2.1.- De manera sustancial inicia su análisis del contexto, concretando la ubicación del municipio de Alpujarra al suroriente del departamento del Tolima, que sea oportuno decir, presenta “una topografía quebrada, extensa y agreste, variedad de pisos térmicos, riqueza de sus tierras que favorecen la producción de alimentos en todas las épocas del año y las innumerables fuentes de agua dulce”<sup>16</sup>. Cuenta con las cordilleras Central y Oriental y el valle del río Magdalena que le atraviesa de sur a norte, según Taborda y Reyes, estas características geográficas han sido atractivas a los grupos armados irregulares ya que el valle del río Magdalena, comunica con las áreas montañosas que se encuentran entre las cordilleras Central y Oriental y confluyen, a través de la cuchilla del Altamizal, con el Sumapaz, el norte del Huila y el piedemonte hacia Meta y Caquetá<sup>17</sup>, permitiendo a los actores armados transitar por corredores de movilidad estratégicos y habilitando zonas para el repliegue estratégico.

**Ubicación geográfica de Alpujarra**



2.2.2.- Se reseña la importancia del territorio para la guerrilla y se destacan las tomas guerrilleras que las FARC realizaron al centro poblado de la Arada y a su casco urbano. Conmemorese que en el periodo 1991-2000 se presentaron 7 solicitudes de restitución de tierras abandonadas forzosamente por hechos ocurridos en el año **2000**. Los orígenes del

<sup>16</sup> TABORDA, Fernando y REYES, Diego Camilo. Elementos para un Diagnóstico sobre la situación de Conflicto Armado en el Tolima. PNUD [en línea], 2008. [revisado el 16 de enero de 2018]. Disponible en: [http://www1.unibague.edu.co/sitios/publicaciones/index.php?option=com\\_phocadownload&view=category&download=97:elementos-para-un-diagnostico-sobre-la-situacion-de-conflicto-armado-en-el-tolima&id=1](http://www1.unibague.edu.co/sitios/publicaciones/index.php?option=com_phocadownload&view=category&download=97:elementos-para-un-diagnostico-sobre-la-situacion-de-conflicto-armado-en-el-tolima&id=1). p. 8

<sup>17</sup> ACNUR. Algunos indicadores sobre la situación de los derechos humanos en el sur del Tolima. [en línea], 2005 [revisado el 20 de enero de 2018]. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/uploads/media/672.pdf?view=1>.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00

conflicto armado interno en el sur del Tolima y la presencia de las FARC se remiten a *“las reivindicaciones históricas por el derecho a la tierra que tienen sus orígenes en el cultivo del café como eje articulador de la economía regional, puesto que en dicho territorio se construyeron las grandes haciendas cafeteras; alrededor de ellas, se produjeron los primeros conflictos agrarios en el departamento, durante los años veinte”*<sup>18</sup>; esto convirtió la lucha agraria, junto con el abandono del Estado en factores determinantes, para que se asentaran grupos guerrilleros que pudieron justificar su actuar con argumentos relacionados a la lucha por la tierra y la distribución del poder político.

2.2.3.- Diana Moreno<sup>19</sup>, expone que los orígenes del Comando Conjunto Central de las FARC en el departamento del Tolima se ubicaron *“temporalmente en los históricos hechos que dan origen a la organización guerrillera en los años cuarenta, cincuenta y sesenta en Tolima, Huila, Cauca, Caquetá, Meta y Quindío, principalmente enmarcado social y políticamente por tres factores: el conflicto por la tierra; la confrontación bipartidista y la influencia del Partido Comunista en las zonas mencionadas”*<sup>20</sup>. En la historia reciente, el departamento de Tolima fue escenario de la presencia activa de las FARC lo que se relaciona con las transformaciones de este grupo guerrillero planteadas en su Séptima y Octava Conferencia. La Séptima Conferencia realizada en 1982, da un giro a la estrategia militar con la aprobación de la Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia<sup>21</sup>, en la cual se pretendía la urbanización del conflicto armado. Esto implicó su expansión a zonas estratégicas como el centro del país, desdoblando sus frentes como estrategia de crecimiento y consolidación y asumiendo una actitud ofensiva y de fortalecimiento militar<sup>22</sup>. Esto permitió que las FARC descentralizaran su mando y aumentaran la autonomía de sus unidades al ubicar a cada miembro de la cúpula en un Bloque; también se produjo el paso de guerra de guerrillas a guerra de movimientos, y se fortalecieron los frentes urbanos<sup>23</sup>.

2.2.4.- En términos militares en su *Plan Estratégico* las FARC ordenó situar su fuerza principal en la cordillera Oriental, considerada como el “centro de despliegue estratégico”<sup>24</sup>. Se trataba de orientar la capacidad militar en dirección al objetivo principal el cual era Bogotá, lugar en donde se definiría la confrontación por medio de una insurrección<sup>25</sup>. Esto implicó su expansión a zonas estratégicas como el departamento de Cundinamarca y el oriente del Tolima, en donde se afianzó el naciente Frente 25 al cual se le asignó como área de influencia los municipios del oriente del Tolima.<sup>26</sup> su misión fue: *[...] consolidar nuevas áreas, prestar una seguridad temprana al “secretariado” y cumplir un dispositivo desde el cual se puedan ejecutar acciones a pocos kilómetros de la capital del país [...] y cuando las circunstancias lo exijan contribuir al bloqueo y aislamiento de Santafé de Bogotá. Se designa como comandante principal a Marco Tulio Rodríguez alias “Luis Ángel” [...]”*<sup>27</sup>.

<sup>18</sup> TABORDA y REYES, Óp. cit., p. 14

<sup>19</sup> MORENO GUERRA, Óp. cit., p. 46

<sup>20</sup> MORENO GUERRA, Óp. cit., p. 46.

<sup>21</sup> VERDAD ABIERTA. Las conferencias de la expansión (1982-1993). [en línea], 2012 [revisado el 12 de febrero de 2018]. Disponible en <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/243-la-historia/farc/4298-las-conferencias-de-la-expansion-1982-1993>.

<sup>22</sup> MORENO TORRES, Aurora. Transformaciones internas de las FARC a partir de los cambios políticos por los que atraviesa el Estado colombiano. En: Papel Político Vol. 11, (Febrero, 2006); 595-645

<sup>23</sup> Ibid., p. 631

<sup>24</sup> CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. GUERRILLA Y POBLACIÓN CIVIL. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Tercera edición. Bogotá: CNMH, 2014, p. 163

<sup>25</sup> Ibid., p. 164

<sup>26</sup> FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Dirección Nacional de Análisis y Contextos Génesis de Comando Conjunto Central “Adán Izquierdo”. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Tomo 39, p. 60.

<sup>27</sup> FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Tomo 19. Génesis del Frente del bloque oriental. p.124.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00**

2.2.5.- Dando cumplimiento a los objetivos planteados y en desarrollo del Proceso de Paz, entre las FARC y el gobierno de Belisario Betancur (Acuerdos de La Uribe de 1984), las FARC nombraron a varios de sus cuadros para organizar el nuevo movimiento político, denominado Unión Patriótica-UP, con miras a consolidar una gran red de apoyos y de bases en el departamento<sup>28</sup>. De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, en este contexto, el Frente 25 realizó trabajo político y de masas a través de los comités zonales y juntas patrióticas en apoyo al Partido Comunista Colombiano y al Movimiento Político “Unión Patriótica” formado en 1985<sup>29</sup>.

2.2.6.- En esta coyuntura, los líderes campesinos de diferentes municipios del Tolima se dedicaron a conformar y capacitar juntas patrióticas entre la población, preparándose para las elecciones de corporaciones públicas a realizarse en 1986<sup>30</sup>; lo que permitió el apoyo de la población a los procesos electorales y la constitución de alianzas. En los municipios del oriente del Tolima como Dolores, Prado, Villarrica, Cunday e Icononzo la propuesta de la Unión Patriótica adquirió fuerza; para la época se postularon varios candidatos a los órganos colegiados de los municipios e hicieron coalición con el nuevo liberalismo con miras a derrotar a la clase política tradicional del departamento<sup>31</sup>.

2.2.7.- Sin embargo, en el municipio de Alpujarra de tradición conservadora<sup>32</sup>, las ideas del nuevo movimiento político no tuvieron acogida, lo que marcó el devenir político y militar del territorio, donde la disputa territorial entre los actores armados ilegales no fue un rasgo característico del conflicto armado. A diferencia de Natagaima y Dolores municipios limítrofes que, finalizando la década de los ochentas sufrieron fuertemente la persecución y el genocidio de la UP<sup>33</sup>. Todo lo anterior, le significó a las FARC su reorganización para asumir los retos que le generarían la expansión de su aparato militar y político, como el aumento de sus finanzas y de su pie de fuerza. Por lo cual se planteó que cada bloque y frente fuese responsable de conseguir un mínimo de 50 hombres y un determinado monto de dinero. Por su parte al Comando Conjunto Central le correspondió la suma de US 3.000.000 en los seis años siguientes<sup>34</sup>. Para el aumento de su pie de fuerza, de acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, su estrategia de crecimiento significó el reclutamiento de personas en los territorios donde tuvieron injerencia. De tal forma, las FARC mediante “*el trabajo político y de masas lograron reclutar personal para las estructuras guerrilleras*”<sup>35</sup>. Como se relatará más adelante, las principales víctimas del reclutamiento fueron menores de edad inducidos mediante engaños y en otros casos de manera forzada.

2.2.8.- Una característica importante de Alpujarra es que, al estar ubicado sobre el costado occidental de la cordillera Oriental, cobró especial relevancia para la estrategia militar de las FARC. El Bloque Oriental de esta estructura armada, trazó un corredor de movilidad entre la capital de la

<sup>28</sup> *Ibíd.*, p. 631

<sup>29</sup> FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Génesis de Comando Conjunto Central “Adán Izquierdo”. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Tomo 39, p. 60

<sup>30</sup> CORPORACIÓN REINICIAR. La paz frustrada en tierra firme. La historia de la Unión Patriótica en el Tolima. Bogotá: Editorial D’vinni, 2009, p. 92

<sup>31</sup> NUEVO DIA, Hace 30 años. [En línea] 15 de noviembre de 2015. [revisado el 15 de marzo de 2018]. Disponible en: <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/opinion/columnistas/ramirez-suarez-ivan/276908-hace-30-anos>

<sup>32</sup> Desde la primera elección de alcaldes en el municipio de Alpujarra, sus burgomaestres han pertenecido al Partido Conservador Colombiano, el cual es la segunda fuerza política del departamento. Su principal líder es el señor: Jaime el “Mono” Osorio (primer alcalde elegido popularmente), quien ha ocupado varios cargos públicos y ha incidido en el devenir político del Municipio.

<sup>33</sup> CORPORACIÓN REINICIAR. La paz frustrada en tierra firme. La historia de la Unión Patriótica en el Tolima. Bogotá: Editorial D’vinni, 2009, p. 101

<sup>34</sup> FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Génesis de Comando Conjunto Central “Adán Izquierdo”. Dirección Nacional de Análisis y Contextos. Tomo 39, p. 68

<sup>35</sup> *Ibíd.* p. 59



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00

República y el sur del departamento de Cundinamarca, el oriente de Tolima, el suroccidente de Meta y el norte de Caquetá, Taborda y Reyes, lo plantean de la siguiente manera: *“La cordillera Oriental sirve de corredor natural para acceder a la capital del país por medio de la Cuchilla del Altamizal, entre Dolores y Villarrica y el Páramo del Sumapaz, que bordea las poblaciones de Icononzo, Cunday y Villarrica. Además, por la estribación occidental, se accede a Cundinamarca, Meta y al suroriente del país; estas dos últimas regiones, conformaban la antigua Zona de Distensión”*.<sup>36</sup>

2.2.9.- Precisamente para el año de 1996, cuando se incrementó el funcionamiento de esta estructura sobre los municipios del oriente del Tolima, el diario El Tiempo publicaba las declaraciones del comandante de Policía del Tolima coronel Guillermo Vélez Botero, refiriéndose al avance de la subversión en el departamento y la posible intención de crear una república independiente, cuyo accionar llegaría hasta La Arada, Alpujarra, Prado, Dolores, Cunday e Icononzo<sup>37</sup>. Según información recogida en la jornada comunitaria, al inicio de la década de los noventa, el único grupo que hacía presencia era las FARC. Durante estos años se movilizaron sobre las veredas de la cordillera oriental sin tener un asentamiento fijo en el municipio, uno de los entrevistados afirma que: *“los campamentos de la guerrilla estaban en el municipio de Dolores (San Pedro)”*<sup>38</sup>, por lo que el municipio era un territorio de paso y de abastecimiento, *“aquí es un pueblo muy pobre si no que ellos querían coger el paso, aquí tiene paso para el lado de Sumapaz, para el lado del Huila, Tolima y Cundinamarca, entonces no era porque hubiera plata sino por el paso estratégico”*<sup>39</sup>.

2.3.- La primera acción documentada, de la cual se tiene información sobre el accionar de las FARC en Alpujarra se registró en el año de 1998, en la incursión guerrillera a la Inspección de Policía de la Arada, asentada sobre la vía que conduce al municipio con la capital del departamento. En el hecho, destruyeron el puesto de salud y las instalaciones del SAI – Telecom, así mismo, se vieron afectadas 70 viviendas<sup>40</sup>. Posteriormente, el periódico El Tiempo registraba la toma al cuartel de Policía de la Inspección, el 16 de noviembre de 1999<sup>41</sup>, acontecimiento que dejó como saldo ocho policías secuestrados<sup>42</sup> y la muerte de un policía, en el suceso quedó destruido el Cuartel de Policía y después de ello no hubo presencia de la Fuerza Pública en la Arada, hasta el año 2003, como consecuencia de ello los habitantes empezaron a abandonar sus predios.

2.3.1.- Para el año de 1999 iniciaron oficialmente los diálogos de paz entre el gobierno Nacional y las FARC, su principal escenario fue la denominada zona de despeje, ordenada por el presidente Andrés Pastrana (1998-2002) el 13 de octubre del año 1998. La zona de despeje o distensión comprendía los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Villahermosa en el departamento de Meta y San Vicente del Caguán en el departamento

<sup>36</sup> TABORDA, Fernando y REYES, Diego Camilo. Elementos para un Diagnostico sobre la situación de Conflicto Armado en el Tolima. PNUD [en línea], 2008. [revisado el 25 de octubre de 2017]. Disponible en: [http://www1.unibague.edu.co/sitios/publicaciones/index.php?option=com\\_phocadownload&view=category&download=97:elementos-para-un-diagnostico-sobre-la-situacion-de-conflicto-armado-en-el-tolima&id=1](http://www1.unibague.edu.co/sitios/publicaciones/index.php?option=com_phocadownload&view=category&download=97:elementos-para-un-diagnostico-sobre-la-situacion-de-conflicto-armado-en-el-tolima&id=1):pdf: 11

<sup>37</sup> EL TIEMPO. Tolima sitiado por la guerrilla. [en línea], 17 de abril de 1996 [revisado el 31 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-286443>

<sup>38</sup> UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Entrevista semiestructurada realizada a solicitante ID 175800. Ibagué, 27 de febrero de 2018.

<sup>39</sup> UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sistematización de la jornada comunitaria realizada en el municipio de Alpujarra. Alpujarra 6 de diciembre de 2017

<sup>40</sup> ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALPUJARRA. Plan Integral Único para población desplazada por la violencia PIU. [en línea], 2011. [revisado el 10 de febrero de 2018]. Disponible en: <http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/alpujarratolimapiu2011.pdf>. p. 18

<sup>41</sup> EL TIEMPO. El cerco al Tolima. [en línea], 2 de febrero de 2000 [revisado el 31 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1295731>

<sup>42</sup> En este hecho resulta secuestrado el subintendente Armando Castellanos Gaona, quien fuera rescatado en la operación Jaque el 2 de julio de 2008.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00

de Caquetá, con una dimensión de 47.000 kilómetros cuadrados. El proceso se da a partir de un encuentro que sostuvo el recién elegido presidente de la República, con el máximo dirigente de las FARC, Manuel Marulanda Vélez, en donde manifestaron sus intenciones de iniciar diálogos para lograr una salida negociada al conflicto armado en Colombia<sup>43</sup>.

2.3.2.- Sin embargo, mientras el país observaba con esperanza la posibilidad del fin del conflicto con las FARC, paralelamente se venía gestando la articulación de diferentes iniciativas armadas privadas en una federación que se denominó Autodefensas Unidas de Colombia –AUC. De acuerdo con el portal Verdad Abierta<sup>44</sup>, las principales estructuras armadas que se articularon al inicio de este proceso fueron las de Urabá, Magdalena Medio y Llanos orientales. La irrupción y consolidación de este nuevo actor armado, soportado en los poderes políticos y económicos regionales<sup>45</sup>, significó variaciones en la dinámica del conflicto que, aunque no tuvieron una presencia comprobada en el municipio de Alpujarra, sí incidieron en el devenir del conflicto territorial. Uno de los objetivos del grupo paramilitar fue confrontar a los grupos guerrilleros, disputándoles el territorio,<sup>46</sup> para ello, la estrategia fue la ruptura de los corredores de movilidad y abastecimiento de las FARC y la identificación y eliminación de posibles apoyos de la población civil<sup>47</sup>. Este escenario contribuyó al escalamiento de los procesos de confrontación armada en el departamento. En el sur y oriente del departamento las FARC, con miras a salvaguardar y consolidar sus corredores de movilidad realizó una ofensiva<sup>48</sup>.

**Comparativo de los combates de las F.MM y acciones de la Guerrilla**



Fuente: base de datos Presidencia de la República y boletín del ICAV.  
Procesado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Livi.

2.3.3.- De acuerdo con el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia, las FARC centró su accionar militar en el control de los corredores de movilidad y zonas de retaguardia, para ello realizó acciones militares que se tradujeron en tomas de poblaciones y destierro de la Fuerza Pública<sup>49</sup>. El panorama en el municipio conservó las mismas características del departamento, como se observa en la gráfica 5, su accionar aumentó desde el año de 1999 y se registraron en el periodo 1999 - 2000 cinco tomas guerrilleras al casco urbano y el corregimiento de la Arada<sup>50</sup>.

<sup>43</sup> CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA – CNMH. [en línea], S.f. [revisado el 30 de enero de 2018]. Disponible en: [http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2014/11/El\\_Caguan.pdf](http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2014/11/El_Caguan.pdf)

<sup>44</sup> VERDAD ABIERTA La expansión: el nacimiento de las Autodefensas Unidas de Colombia (1997-2002). [en línea], S.f. [revisado el 30 de enero de 2018]. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/la-historia/la-historia-de-las-auc/130-expansion-de-las-autodefensas-unidas-de-colombia>.

<sup>45</sup> PÉREZ SALAZAR, Bernardo. Expresiones regionales del paramilitarismo en Colombia: El caso del "Bloque Tolima" de las AUC. En: Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas. (Julio-diciembre 2010); 53-90

<sup>46</sup> CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC). Informe No. 1. Bogotá: CNMH, 2017, p. 261

<sup>47</sup> Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado mediante el Sistema de Alertas Tempranas – SAT. Informe de riesgo N° 055-04. 2004

<sup>48</sup> Taborda  
<sup>49</sup> Ibid., p. 12

<sup>50</sup> ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALPUJARRA. Plan Integral Único para población desplazada por la violencia PIU. [en línea], 2011. [revisado el 10 de febrero de 2018]. Disponible en: <http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/alpujarratolimapiu2011.pdf>. p. 18



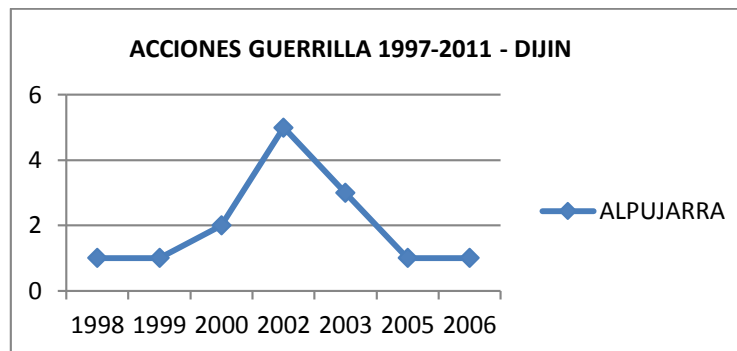
Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00

**Acciones de la Guerrilla 1997 – 2011**



Fuente: DIJIN

2.3.4.- El día 20 de marzo de 2000, las FARC realizaron un ataque al casco urbano del municipio de Alpujarra, su autoría se concedió a los frentes 25 y 17 de las FARC, así lo relató el periódico El Tiempo: *“el 20 de marzo se tomaron Alpujarra. Por eso cuando los guerrilleros de los frentes XXV y XVII se despidieron tras casi 12 horas de tiros, y dijeron que volverían todos les creyeron, pues, aunque volaron la torre de comunicaciones, el puesto de la Policía quedó en pie.”*<sup>51</sup>. La toma guerrillera no causó pérdidas humanas, pero sí obligó a los habitantes, después de la promesa de la guerrilla de volver, a reubicarse dejando sus casas abandonadas, *“Los vecinos que les quedaban a los policías salieron de sus casas. Solo quedaron las esposas de los agentes, el tendero, el carpintero y la abuela Eustasia que les repetía a sus hermanas vecinas: aquí no va a pasar nada. El hotel del municipio cerró sus puertas y el Banco Agrario fue trasladado a la Alcaldía”*<sup>52</sup>.

2.3.5.- En este periodo de tiempo, en un ejercicio de control territorial, citaron a los alcaldes de turno quienes debieron rendir cuentas sobre sus administraciones y el gasto de los recursos públicos de sus municipios<sup>53</sup>, así lo relata una solicitante de restitución de tierras. La alcaldesa electa de Alpujarra (Zulma Ospitia 1998 -2000), fue citada por el grupo guerrillero en el mes de junio de 2000, a rendir cuentas *“a mí me llegó la razón con un trabajador de la finca de mi hermana, con la advertencia de ser llevada a la fuerza si no cumplía”*<sup>54</sup>. La guerrilla llevó a la alcaldesa al asentamiento más cercano, ubicado en la vereda de San Juan en Dolores, donde se entrevistó con el grupo guerrillero y quienes le prometieron que no seguirían hostigando el municipio.

2.3.6.- Pero, contrario a la promesa hecha a la mandataria, la nueva toma se desarrolló el día 12 de julio del mismo año. El ataque inició a las 9:30 de la noche y duró aproximadamente siete horas, como resultado del hecho 23 casas quedaron en el suelo. Con la llegada del Ejército Nacional y la Fuerza Aérea, los guerrilleros huyeron, y nuevamente prometieron que volverían<sup>55</sup>, lo que devino en la angustia permanente de los habitantes que tuvieron que vivir con la zozobra de que nuevos hechos de esa envergadura volvieran a suceder.

<sup>51</sup> EL TIEMPO. Alpujarra, atrapada en los escombros. [En línea], 19 de julio de 2000 [revisado el 10 de enero de 2018]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1274616>

<sup>52</sup> EL TIEMPO. Alpujarra, atrapada en los escombros. [En línea], 19 de julio de 2000 [revisado el 10 de enero de 2018]. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1274616>

<sup>53</sup> UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Entrevista semiestructurada realizada a solicitante ID 175800. Ibagué, 27 de febrero de 2018.

<sup>54</sup> UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Entrevista semiestructurada realizada a solicitante ID 175800. Ibagué, 27 de febrero de 2018.

<sup>55</sup> Ibid.





Consejo Superior  
de la Judicatura

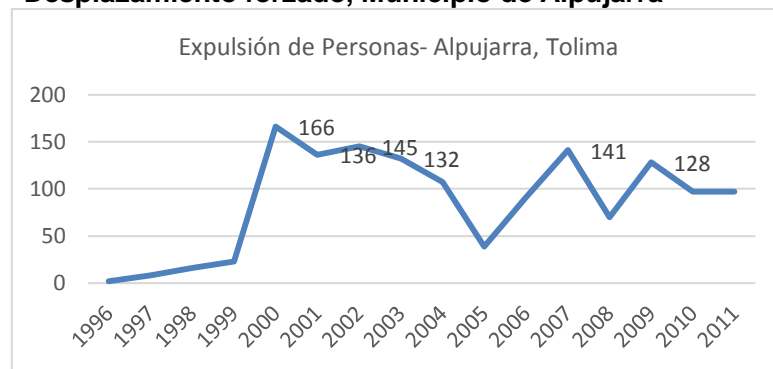
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00

2.3.7.- A raíz de los hechos narrados anteriormente, el número de personas desplazadas en el municipio se incrementó significativamente a partir del año 2000. Según datos de la Red Nacional de Información - RNI el desplazamiento de personas pasa de 23 en 1999 a 166 en el año 2000 pico más alto de todo el periodo de tiempo analizado (Gráfica 6). Así mismo, se observa que este número elevado se mantendrá hasta el año 2005 dónde la cifra disminuye a 39 personas desplazadas. Como se observará en este periodo las FARC incrementó su accionar dejando en evidencia el fuerte proceso coercitivo del grupo ilegal sobre la población civil.

**Desplazamiento forzado, Municipio de Alpujarra**



Fuente: RNI 2018

2.3.8.- En el periodo del 2004 al 2012 el accionar de las FARC sobre el territorio cambia, resultado del fortalecimiento de las FFMM que permitió su presencia frecuente en el municipio, obligando a las FARC a un repliegue táctico y al cambio en su estrategia. La disputa de los actores armados puso en peligro la vida de los pobladores toda vez que, se vieron inmersos en la mitad de las acciones bélicas y fueron utilizados como colaboradores de uno u otro bando, lo que permitió que fueran declarados objetivos militares. Así mismo la guerrilla, aunque sufre algunas bajas significativas en los frentes que se movilizaban en el territorio, seguirá realizando acciones coercitivas y con ello vulnerando los derechos de la población. Este panorama provocó el desplazamiento de la población y con ello el posible abandono de sus predios.

2.3.9.- Desde el año 2003, se observa una estrategia de ofensiva de las FFMM para tomar el control de zonas históricas de las guerrillas, en especial de la guerrilla de las FARC, de acuerdo con esto, las FFMM adelantaron las operaciones militares Libertad I y II,<sup>56</sup> en el marco del Plan Patriota.

2.4.- La operación Libertad I (junio 2004), fue llevada a cabo en las áreas limítrofes del departamento de Cundinamarca, suroriente de Boyacá y oriente del Tolima, con el fin de cerrarles a las FARC uno de sus más importantes corredores de movilidad hacia la capital de la República<sup>57</sup>. En este operativo, las Fuerzas Militares lograron neutralizar a los frentes que hacían presencia histórica en el área de Sumapaz, uno de ellos el frente 25; por otro lado, la operación Libertad II (2005) desarrollada en el sur del Tolima, por tropas de la Sexta Brigada, tuvo como objetivo recuperar el territorio donde por más de 40 años las FARC se movilizaban hacia Huila, Cauca,

<sup>56</sup> EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Fuerza de Tarea Sumapaz. en [en línea], [revisado el 17 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://ejercito.mil.co/?idcategoria=277535>

<sup>57</sup> EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Primer gran golpe contra las Farc en el 2010. [en línea] S.f, [revisado el día 3 de febrero de 2018] disponible en: <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=240713>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00

Caquetá y Valle del Cauca<sup>58</sup>, allí la presencia del grupo guerrillero se dio especialmente con el Frente 21.

2.4.1.- Según relatan los asistentes a la jornada comunitaria, a partir del año 2003 disminuyó significativamente las acciones de FARC en el territorio, *“después del 2003, 2004 hizo mucha presencia el ejército, cada vez que había una toma u hostigamiento llegaban los del FUDRA bajándose de los helicópteros”*<sup>59</sup>.

2.4.2.- Aunque las FARC, se encontraban debilitadas continuaron ejerciendo poder territorial a través de acciones militares y de control sobre la población civil. En noviembre de 2005, el Frente 25 activó dos cargas explosivas en la estación de policía que se estaba construyendo en la inspección de la Arada, el hecho dejó varios policías heridos y pérdidas materiales como la destrucción total del puesto y los servicios de salud y comunicaciones<sup>60</sup>. Por otro lado, en el año 2006, denunciaba un solicitante que fue producto de amenazas por parte del grupo guerrillero en retaliación por la votación que obtuvo el presidente de turno Álvaro Uribe Vélez, en el municipio. *“el solicitante manifiesta que en la vereda el Limón, se encontraba el frente 25 de las FARC-EP, molestaban a todas las personas de la vereda y la persona que no estuviese de acuerdo con sus ideas era asesinada, en el año 2006, el solicitante se vio en la obligación de desplazarse por motivo de amenazas de la guerrilla, llega este grupo a las 10 am a la finca, amarraron a los trabajadores y amarraron al solicitante y a su esposa, como a las 2 pm llega un comandante y le pregunta porque están amarrados y le argumenta este comandante que fue por haber votado por Uribe y manifiesta que así mismo hacían con todas las personas de la vereda, ese día sueltan al solicitante, y le dan 20 minutos para que desocupen el predio, al ver esto el solicitante se desplaza”*<sup>61</sup>.

2.4.3.- Los hostigamientos continuaron en este periodo de Tiempo, en el año 2008 la inspección de policía de La Arada fue atacada nuevamente por el frente 25, el hecho ocurrió en la madrugada, cuando los policías que permanecían en la estación sintieron los disparos que impactaron la estructura<sup>62</sup>.

2.4.4.- No es ajena la solicitante, del caos sufrido en la zona como consecuencia del conflicto armado, toda vez que, en el año 2009, se vio obligada a desplazarse junto con su compañero permanente, por las amenazas provenientes de los grupos al margen de la ley, que operaban en la zona de ubicación del predio, presuntamente motivadas por que miembros del Ejército Nacional, llegaban al inmueble a dormir y a comer. Además, por la exigencia de dinero, de lo contrario atentarían contra su vida y la de su familia,<sup>63</sup> tal como lo afirmaron la misma solicitante y el señor Anselmo Gonzales en declaración rendida en esta instancia, donde inclusive dieron a conocer el episodio de nervios por una desactivación de una bomba por parte del ejército cerca de su predio, cuando la hicieron explotar de manera controlada.

<sup>58</sup> GARZÓN, Olga Lucía. Ofensiva militar en el sur del Tolima. Revista Semana [en línea] 15 de febrero de 2018 [revisado el día 3 de febrero de 2018] disponible en: <http://www.semana.com/on-line/articulo/ofensiva-militar-sur-del-tolima/90999-3>

<sup>59</sup> UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sistematización de la jornada comunitaria realizada Centro Poblado de la Aurora. Cunday 27 de octubre de 2017

<sup>60</sup> CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR - CINEP, Noche y Niebla, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política. [En línea], 2005. [Revisado el día 23 de enero de 2018]. Disponible en: [http://www.nocheyniebla.org/files/u1/32/06casos\\_Jul-diciembre.pdf](http://www.nocheyniebla.org/files/u1/32/06casos_Jul-diciembre.pdf): 175

<sup>61</sup> UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Narración de los hechos tomado de la solicitud de restitución de tierras identificada en el ID 78058.

<sup>62</sup> ALCALDIA MUNICIPAL DE ALPUJARRA. Matriz de Hechos históricos. 2016.

<sup>63</sup> Er declaraciones en las anotaciones virtuales 31-32

**Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00**

2.5.- Así las cosas, está plenamente probado que los solicitantes ostentan la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligada a abandonar la vereda donde residían. Condición, que también se constató previamente dentro del proceso 2012-00048-00, mediante fallo del 12 de abril de 2013.

**3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:**

3.1- El legislador colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción “es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos”. A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados...”

3.1.1.- En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la “prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita posesión regular no ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: “que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, y, “que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

3.1.2.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción<sup>64</sup>. En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

3.1.3.- El artículo 762 del Código Civil, define la POSESIÓN como: “...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra

<sup>64</sup> ESCOBAR V. EDGAR G -“Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia”, Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00**

persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo”; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: “1.-un elemento material, objetivo, denominado “corpus”. Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de uso, goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado “animus”. Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil”.

3.1.4.- De las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

3.1.5.- Para determinar si se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales de la usucapión, es menester precisar primeramente la ubicación del predio, de forma tal, que no haya duda en su plena identificación; de lo contrario, no habría lugar a la formalización por este modo adquisitivo de dominio. Para ese aspecto, la Unidad de Restitución de Tierra aportó al plenario el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 368-41879, leyéndose de su anotación No. 01, que la propiedad del predio “El Lote”, del cual hace parte la franja de terreno perseguida procesalmente, la adquirieron los señores Anselmo González, Daniel Castro León, y José Emir Villareal González, por sucesión del Sr. González Pacheco Domingo Vicente, según sentencia del 09 de junio de 2004.

3.1.6.- También del mismo instrumento, se observa en la anotación No. 02, que de los tres adjudicatarios, el Sr. José Emir Villareal González, cedió sus derechos al Sr. Torres Vargas Lisandro Arnulfo, mediante escritura pública No. 207 del 11 de agosto de 2006. De ahí que, la demanda de pertenencia se haya dirigido contra los actuales titulares inscritos, señores Anselmo González, Daniel Castro León y Torres Vargas Lisandro Arnulfo, quienes notificados guardaron absoluto mutismo.

3.1.7.- En igual sentido se rectificó, lo referente a la identificación del predio, conforme los informes técnico predial y georreferencia realizados por la Unidad, se identificó el predio físicamente, en coordenadas, linderos y extensión, lo que fue confirmado en la inspección judicial llevada a cabo por éste Despacho el 07 de junio de 2019; por lo tanto se tiene como cierto que se trata del predio “El Chircal” con un área de 7024 metros<sup>2</sup>, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “Lote”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-41880, y No. Predial 01-00-000-0010-0080-000, ubicado en la Vereda “Agua de Dios, del Municipio de Alpujarra – Departamento del Tolima.

3.1.8.- Precisada la identidad y ubicación del predio, pese a la ausencia de fundamentos fácticos que afinquen la pretensión de





Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

**Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00**

formalización conforme la directriz jurídica y jurisprudencial precedentemente detallada, éste Director procesal, en aplicación del principio *iura novit curia*, procederá a la aplicación de las normas jurídicas narradas en la línea legal y jurisprudencial antecedida, calificando la realidad del hecho según las pruebas recaudadas, con mayor tesón por tratarse de la protección de un derecho fundamental social.

3.1.9.- Del laborío probatorio se constató la forma como adquirió la Señora Herminda Ferreira Trujillo, siendo a través de promesa de compraventa celebrada el 12 de abril de 2005 con el señor Anselmo González, comprándole el 100% de sus derechos de propiedad adquiridos por herencia de su señor padre Domingo Vicente González Pacheco. También se constató de la prueba testimonial, como medio probatorio más convincente y certero<sup>65</sup> frente a asuntos del linaje anotado, que sus actos de posesión, empiezan junto con su compañero Anselmo González desde el año 1993, respecto de la porción de terreno denominada “El Chircal”, pues, así su compañero aparezca como propietario del lote de mayor extensión, esto es en común y proindiviso con los otros adjudicatarios de la sucesión de su señor padre Domingo Vicente González, debe tomarse la posesión de aquella franja que no ha sido dividida legalmente, bien, voluntariamente por los comuneros, o, judicialmente. Posesión que se concreta únicamente sobre la señora Herminda, por la compra que le efectuado a su compañero el 12 de abril de 2005, venta que es aceptable, por guardar relación con los principios de legalidad, pues, el hecho de ser compañeros permanentes, no constituye *per se* la presunción de mala fe. Memórese que la buena fe se presume, y, la mala fe debe probarse; y, al no existir elementos probatorios que conlleven a debilitar el negocio jurídico celebrado, se mantiene como acto real y legal.

3.2.- Para que no quede rescoldo de duda, véase que, los señores González - Trujillo, respetaron los derechos ajenos de los otros comuneros, al punto que en diligencia de inspección judicial, la solicitante, pese de ser el área del predio de mayor extensión 3 hectáreas 2500 metros<sup>2</sup>, reclamó 7024 metros<sup>2</sup>, que corresponde al área transferida en venta por el Sr. Anselmo, inclusive, indicó el origen de la negociación realizada, siendo ésta un préstamo que le hizo a su compañero para el pago de una obligación que había quedado debiendo por la muerte del papa; por lo que, exigió la firma del documento de carta venta, y de esta manera quedaba configurada literalmente la venta del predio y no una simple garantía.

3.2.- Llegados aquí, resulta relevante tomar como fecha de inicio de la posesión el 12 de abril de 2005, siendo los actos de posesión, la construcción de la cocina, baño, la instalación de punto o comitiva de agua del acueducto municipal, la explotación del predio con criadero de gallinas, cerdos, también con el establecimiento de cajas de abejas para extracción de miel, la siembra de árboles frutales y de pan coger, como yuca, plátano, papa, la construcción de una huerta con verduras, y la instalación de un derivado de energía desde una casa vecina a quien le reconocían parte del pago de la energía, para poder alumbrar su predio.

<sup>65</sup> LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA. Posesión-Precripción y Procesos de Pertenencia. 5ª Ed. Año 2005. Págs. 77 y 78 “, la doctrina patria ha señalado: “Empezamos por decir que la posesión no requiere de prueba alguna especialmente calificada para demostrar su existencia y producir la certeza necesaria en el juzgador, de modo que cualquier medio probatorio que por su naturaleza sea idóneo para establecer la relación de hecho o contacto material entre una persona y una cosa susceptible de apropiación, es apta para comprobar el hecho posesorio. En la práctica, el medio de prueba más frecuente utilizado, siendo a su vez el que guarda más armonía y se acomoda mejor con el hecho por demostrar, es la declaración de testigos complementada con la observación directa del juez mediante inspección judicial, acompañada en algunos casos del dictamen de peritos



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00

3.2.1.- De cara a lo expuesto, no es difícil colegir que la solicitante, a la fecha de presentación de la solicitud (26 de febrero de 2019), contaba con un tiempo de 13 años 10 meses y 14 días, Sin embargo, al presentarse el vacío de no establecerse en las pretensiones qué clase de prescripción adquisitiva se persigue (ordinaria en virtud del contrato celebrado, o la extraordinaria), omitiéndose además, cual ley pretende aplicar al caso, si la contenida con antelación al 2002, o la ley 791 de esa misma anualidad; ello, no lastima el derecho para adquirir el predio por el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, por cuanto, no se puede perder de vista, que al estar cimentada las pretensiones en la justicia transicional, debe velarse para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas. De ahí que, el término de la prescripción para el asunto que nos ocupa, será de diez años, conforme a la Ley 791 de 2002, el cual se encuentra materializado en el asunto.

**3.3.- Núcleo familiar de la víctima al momento de los hechos victimizantes y actual:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
FERREIRA	TRUJILLO	HERMINIO	A	C.C.	28560953	Titular	04/07/1945	Vivo
GONZALEZ	GONZALEZ	ANSELMO	O	C.C.	5830076	Titular	20/04/1940	Vivo

**4.- Enfoque Diferencial:**

4.1.- Memórese, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Empero, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

4.2.- Para este caso en específico, es evidente que se trata de una mujer de la tercera edad, cuya cultura y costumbre ha sido cercenada por el rigor del conflicto armado interno desarrollado en nuestro territorio, sufriendo la amarga experiencia del desplazamiento, abandonando su morada, su vida, medios económicos, su cultura, sus raíces, no solo por el hecho de haber sido amenazada por la guerrilla, sino por el temor causado por los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército, experimentado la detonación controlada de un artefacto explosivo a inmediaciones de su predio. Actos que marcaron su vida y su existencia.

4.3.- Por lo tanto, no sería compatible que se proteja su derecho fundamental de restitución de tierras, pasando por alto la reparación transformadora, de tal forma que la misma tenga un efecto no solo repositivo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00

sino también correctivo, lo que implica brindarle beneficios para su libre desarrollo en condición de igualdad, formalizando la propiedad a su nombre para garantizarle seguridad jurídica, y la subsistencia con su compañero permanente Anselmo González, a través de un proyecto productivo adecuado al terreno del predio, dado que son personas de escasos recursos, y su expectativa es lograr retornar a su arraigo, e iniciar una nueva etapa en su vida, marcada por la vejación del conflicto armado.

**5.- Conclusiones:**

5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por la señora por Herminda Ferreira Trujillo identificada con la C.C No. 28.560.953, al comprobarse que ostentan la calidad de víctimas y su relación con el predio “El Chircal” con un área de 7024 metros<sup>2</sup>, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “Lote”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-41880, y No. Predial 01-00-000-0010-0080-000, ubicado en la Vereda “Agua de Dios, del Municipio de Alpujarra – Departamento del Tolima, el cual no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación, ni hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley, no tienen afectaciones que impidan su adjudicación y no tienen restricciones por uso y destinación del subsuelo, y, si bien es cierto, se presenta sobreposición con la cobertura suministrada por la Agencia de Nacional de Hidrocarburos correspondiente a Área o bloques explotación; ésta cobertura corresponde a unos polígonos definidos de forma muy general a escala 1:500.000 sin que se evidenciara al realizar el levantamiento en campo afectación por esta capa, según lo informa la UAEGRTD<sup>66</sup>; sin que exista prueba contundente de afectación alguna que haga variar lo aquí concluido, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución. Por lo que se ordenará la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

5.2.- Por otra parte, y siendo la intención de la solicitante junto con su compañero permanente, retornar a su predio para seguir con su explotación, se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. También se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas órdenes que permitan la efectividad del derecho protegido, con mayor razón, al certificar Cortolima, que puede ser utilizado para un uso principal agrícola tradicional, y compatible para la construcción de vivienda<sup>67</sup>.

5.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72<sup>68</sup> en concordancia con el 97<sup>69</sup> de la

<sup>66</sup> También se puede verificar dicha información en la anotación digital No. 02.

<sup>67</sup> Ver anotación No. 29

<sup>68</sup> “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

<sup>69</sup> El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00

ley 1448 de 2011, y no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que alivie las deudas crediticias de la solicitante, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

5.5.- Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará por no probarse que el predio cuenta con ellos.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores HERMINDA FERREIRA TRUJILLO identificada con la C.C No. 28.560.953, y ANSELMO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 5.830.076, por lo tanto, se les protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la señora HERMINDA FERREIRA TRUJILLO identificada con la C.C No. 28.560.953, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio “El Chircal” con un área de 7024 metros<sup>2</sup>, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “Lote”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-41880, y No. Predial 01-00-000-0010-0080-000, ubicado en la Vereda “Agua de Dios, del

---

natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

**SGC**

Consejo Superior  
de la Judicatura

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00

Municipio de Alpujarra – Departamento del Tolima. Cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

**Coordenadas:**

COORDENADAS GEOGRAFICAS Y PLANAS				
ID PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
259449	3° 23' 32.078" N	74° 55' 42.158" W	866908.397	905443.03
259450	3° 23' 32.173" N	74° 55' 40.902" W	866911.284	905481.828
259451	3° 23' 32.210" N	74° 55' 39.437" W	866912.373	905527.045
259452	3° 23' 32.516" N	74° 55' 39.509" W	866921.786	905524.816
259453	3° 23' 32.563" N	74° 55' 39.184" W	866923.214	905534.868
259454	3° 23' 34.133" N	74° 55' 40.101" W	866971.454	905506.608
259455	3° 23' 34.297" N	74° 55' 40.422" W	866976.523	905496.685
2594551	3° 23' 34.237" N	74° 55' 41.048" W	866974.678	905477.351
259456	3° 23' 34.030" N	74° 55' 41.714" W	866968.343	905456.808
259457	3° 23' 34.566" N	74° 55' 42.677" W	866984.847	905427.089
259458	3° 23' 34.328" N	74° 55' 43.676" W	866977.544	905396.232
259459	3° 23' 33.616" N	74° 55' 43.337" W	866955.682	905406.688
2594591	3° 23' 32.819" N	74° 55' 43.069" W	866931.184	905414.932
259460	3° 23' 32.389" N	74° 55' 42.934" W	866917.963	905419.086
2594601	3° 23' 32.636" N	74° 55' 42.462" W	866925.533	905433.676
2594602	3° 23' 32.478" N	74° 55' 42.287" W	866920.69	905439.057
COORDENADAS GEOGRAFICAS: MAGNA SIRGAS			MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

**Linderos:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 259458 en línea quebrada, en dirección sur - oriente, pasando por las puntas 259457, 259456, 259451, 259455, 259454 hasta llegar al punto 259453, con Lisandro Arnulfo Torres en 173.67 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 259453 en línea quebrada, en dirección sur - occidente, pasando por el punto 259452 hasta llegar al punto 259451 con Floralba Gonzalez en 19.83 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 259451 en línea quebrada, en dirección occidente, pasando por el punto 259450, hasta llegar al punto 259449 con Via Veredal en 84.13 metros.
<b>OCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 259449 en línea quebrada, en dirección nor-occidente, pasando por los puntos 2594602, 2594601 hasta llegar al punto 259460, con Carlos Ferreira en 36.59 metros; partiendo desde el punto 259460 en línea recta, en dirección norte, hasta llegar al punto 2594591 con Sucesión Rivas en 13.86 metros; partiendo desde el punto 2594591 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por el punto 259459 hasta llegar al punto 259458 con Ricardo García en 50.08 metros

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. 368-41880, que le corresponde al predio de mayor extensión denominado "Lote" del cual hace parte el predio "El Chircal" con un área de 7024 metros<sup>2</sup>, ubicado en la Vereda "Agua de Dios, del Municipio de Alpujarra – Departamento del Tolima, y proceda a cancelar las medidas cautelares de inscripciones, tanto en lo atinente a la solicitud de restitución, como la declaración de pertenencia. Asimismo, las ordenadas por la Unidad de Restitución de Tierras.

**CUARTO:** Con el fin de formalizar la propiedad a favor de la señora HERMINDA FERREIRA TRUJILLO identificada con la C.C No. 28.560.953, del predio predio "El Chircal" con un área de 7024 metros<sup>2</sup>, que hace parte del predio de mayor extensión denominado "Lote", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-41880, y No. Predial 01-00-000-0010-0080-000, ubicado en la Vereda "Agua de Dios, del Municipio de Alpujarra – Departamento del Tolima, se ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PURIFICACIÓN TOLIMA**, proceda dentro del término de cinco (5) días contados desde el día siguiente de la notificación del presente fallo, a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliario para el predio "El Chircal" con un área de 7024 metros<sup>2</sup>, teniendo en cuenta su identificación por coordenadas y linderos descritos en el numeral segundo, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Una vez



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00

abierto el nuevo folio de matrícula, se inscribirá en él, la medida de protección de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya).

**QUINTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio “El Chircal” con un área de 7024 metros<sup>2</sup>, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “Lote”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-41880, y No. Predial 01-00-000-0010-0080-000, ubicado en la Vereda “Agua de Dios, del Municipio de Alpujarra – Departamento del Tolima, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría librese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

**SEXTO: ORDÉNESE** la RESTITUCION del derecho de propiedad a la señora HERMINDA FERREIRA TRUJILLO identificada con la C.C No. 28.560.953, y a su esposo ANSELMO GONZALEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 5.830.076, ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre predio “El Chircal” con un área de 7024 metros<sup>2</sup>, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “Lote”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-41880, y No. Predial 01-00-000-0010-0080-000, ubicado en la Vereda “Agua de Dios, del Municipio de Alpujarra – Departamento del Tolima. Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Alpujarra (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

**SÉPTIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo la EXONERACIÓN, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio identificado en el numeral segundo, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Alpujarra (Tolima). Asimismo, la condonación de los pasivos sobre el predio en mención desde la fecha del desplazamiento, esto es, desde el año 2003.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00

**OCTAVO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **sean objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**NOVENO: ORDENAR** al Comando Operativo de Estabilización y Consolidación Zeus Batallón Caicedo de Chaparral y al Comando de Policía del Departamento de Tolima y, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Alpujarra (Tolima) Vereda “Agua de Dios”, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

**DECIMO:** Se hace saber a la señora HERMINDA FERREIRA TRUJILLO identificada con la C.C No. 28.560.953, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO PRIMERO:** Ordenar a la a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la solicitante y su esposo, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar, siempre y cuando no hayan sido beneficiados en procesos anteriores.

**DECIMO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019, artículo 255, **ORDENAR** al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, OTORGUE a la señora HERMINDA FERREIRA TRUJILLO identificada con la C.C No. 28.560.953, en su calidad de propietaria del predio denominado “El Chircal” con un área de 7024 metros<sup>2</sup> que hace parte del predio de mayor extensión denominado “Lote”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-41880, y No. Predial 01-00-000-0010-0080-000, ubicado en la Vereda “Agua de Dios, del Municipio de Alpujarra – Departamento del Tolima, **el subsidio de vivienda rural, el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley**. Adviértase al citado ministerio, que deberá desplegar tal diligenciamiento, para que una vez priorizada la solicitante por la Unidad, se dé prelación y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a uno de los predios aquí descritos, una vez se le otorgue matrícula inmobiliaria y ficha catastral independiente.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

SGC

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00

**DECIMO TERCERO:** Determinese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

**DECIMO CUARTO:** ORDENAR la expedición de cuantas copias auténticas de esta sentencia sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Única de Alpujarra (Tolima), la cual servirá de título escriturario o de propiedad a los solicitantes, conforme los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO QUINTO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a los señores HERMINDA FERREIRA TRUJILLO identificada con la C.C No. 28.560.953, y ANSELMO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 5.830.076, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Asimismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

**DÉCIMO SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Alpujarra (Tolima) y al Ministerio Público.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**SE DEJA CONSTANCIA, QUE LOS TERMINOS DE EJECUTORIA Y LOS SEÑALADOS A LAS DIFERENTES INSTITUCIONES EN ESTA PROVIDENCIA, CORREN A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN, LA CUAL**





*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
IBAGUE  
SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 30**

**SGC**

Radicado No. 73001 31 21 002 2019 00035-00

**SE LLEVARA A CABO UNA VEZ SE LEVANTE LA MEDIDA DE  
SUSPENSIÓN, ADOPTADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA, EN VIRTUD DEL ESTADO DE EMERGENCIA  
DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL, POR RAZONES DE  
SALUBRIDAD PÚBLICA.**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,  
FIRMA ELECTRÓNICA  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**